

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Aynntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 152.

Real orden sobre provision de destinos en el ramo de Correos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al Director general de Correos la Real orden siguiente:—Convencida S. M. la Reina Gobernadora de los inconvenientes que V. E. manifiesta en su comunicacion de 11 de Octubre último, de llevar á efecto la Real orden de 22 de Setiembre anterior para proveerse los destinos del ramo de Correos, á propuesta de los Gefes políticos de las Provincias donde ocurran las vacantes, se ha servido S. M. disponer que quede derogada la espresada determinacion en lo relativo al referido ramo, haciendo la Direccion las propuestas de los que ocurran en los mismos términos que lo verificaba antes de aquella novedad.—De la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para comun inteligencia se publica en el Boletin oficial á los mismos fines. Cáceres 22 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macias Crespo.

CIRCULAR NUM. 153.

Decreto de las Córtes determinando que dejarán de ser considerados como Españoles los que residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, no se sometan al Gobierno y no presten el juramento á la Constitucion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dice lo que á la letra copio:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Los Españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M., y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como Españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los Españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

Art. 3º. La rehabilitacion de los Españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas y equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Octubre de 1837. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dril 20 de Octubre de 1837. = Pablo Mata Vigil. - De la misma Real orden lo pongo en conocimiento de U. S. para su gobierno y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 22 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 52.

Real orden sacando á pública subasta por término de 30 dias el arrendamiento de las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora de la Hacienda Nacional.

La Direccion general de Rentas Unidas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Salitre, Azufre y Pólvora. - Circular. - Por Real orden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los Empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se espresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años más, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.^a Entregará la Hacienda las fábricas de Salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcázar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de Pólvoras de Mantesa, Ruidera y Granada; la mina de Azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la Empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar esta de dónde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la Empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.^a Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la Empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que escedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la Empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La Empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.^a La Empresa pagará los censos y cargas de los Establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5.^a Recibirá la Empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas, abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asientos; advirtiéndose que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin anuencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere.

Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la Empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.^a Recibirá tambien bajo inventario las existencias de Salitre, Azufre y Pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la Empresa, lo abonará al aprecio de contrata.

7.^a Las existencias de Salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la Empresa se cargue del Salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el Salitre afinado que representan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el Salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de Salitre, Azufre y Pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8.^a Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la Empresa, y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declaran infundadas las reclamaciones.

9.^a La Empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de Azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y Estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su analisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10.^a Tambien entregará quince mil arrobas de Pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la Direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11.^a No se permitirá la fabricacion de Pólvora ni de Azufre para su confeccion sino en los Establecimientos indicados, escepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohíbe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y esponder por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y espendan la menor cantidad de Azufre y Pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniera á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12.^a Los géneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la Hacienda cesará la Empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas Pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á refundir-

las, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13.^a En el caso de que la Hacienda lo necesita y exija, será de obligacion del Empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habersele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.^a Cada dos meses presentará la Empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las Oficinas de Hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15.^a La Empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los Salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16.^a Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de Pólvora, veinte la de Azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.^a El precio de las conducciones de Pólvora y Azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la Compañía de Cárdenas, bien sea con el Empresario de Azufre y Pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18.^a El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la Empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19.^a Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de Rentas Unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20.^a Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Direccion de Rentas Unidas con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas Oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Cortes respecto de estas Rentas.

Lo que traslada á U. S. la Direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Bo-

letin oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta Direccion general de Rentas Unidas el dia 9 de Diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá U. S. darla aviso sin demora. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837. = Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para su mayor publicidad; y en cumplimiento de lo que previene la orden que antecede. Cáceres 19 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 53.

Decreto de las Cortes mandando no se apremie á nadie por los réditos atrasados de los censos.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

1.^a Seccion. - Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

Circular. - Los señores Diputados Secretarios de las Cortes dijeron á este Ministerio, con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue: Las Cortes, enteradas de la esposicion en que D. Francisco Pons, como Administrador del Marques de Roguer, vecino de Palma en Mallorca, manifiesta que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, se reclama de su principal, hasta con apremio, el pago de los réditos vencidos y no satisfechos hasta 21 de Agosto de 1835 de un censo á favor del estinguido monasterio de Bernardos de la Real, que redimió en el año de 1823; se han servido resolver, que no se exijan ni apremie por los réditos atrasados de los censos cuyas redenciones se verificaron en virtud de los decretos de las Cortes de los años de 1820 á 1823, y cuya validacion decretaron últimamente las actuales y el Gobierno. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á efecto la preinserta resolucion de las Cortes. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. - La Direccion la transcribe á U. S. para su inteligencia y conocimiento de las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa Provincia, esperando que se servirá darla aviso del recibo. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Cáceres 20 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 54.

Para que se devuelvan las cantidades cobradas que se han impuesto por contribucion á los bienes de los conventos suprimidos, desde que se declararon pertenecientes á la Nacion.

Estando mandado por diferentes decretos y Reales órdenes que no se comprendan en los repartimientos de contribuciones de todas clases á los bienes de los suprimidos conventos y los demas que estan en la Administracion de la Hacienda pública como aplicados al Tesoro Nacional para estinguir la deuda pública. He acordado prevenirlo á VV. para que se lleve á debido efecto dicha disposicion, encargándoles que devuelvan todas las cantidades que hubiesen exigido á dichos bienes desde que se aplicaron á la Nacion, y rebajando en los repartimientos las sumas ó cupos que hubiesen señalado y resten por cobrar, pues deben considerarse como partidas fallidas por haberse impuesto dichas contribucio-

nes en concepto equivocado, reponiéndolas de los frutos suplementarios.

Lo digo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 22 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo. — Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.....

CIRCULAR NUM. 55.

Real orden para que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, se admitan los pagarés del pago de 200 millones.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 8 del corriente, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Octubre anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:— Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion general en 14 del actual, relativo á la admision de pagarés del préstamo de los 200 millones verificados en la Depositaria del partido de Jerez en la Provincia de Cádiz, en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, con alteracion de series y con el abono de réditos hasta de la última que vencerá en el año de 1840, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de U. S., que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, se admitan los indicados pagarés indistintamente sin que las series sean correlativas, pero presentando al mismo tiempo los correspondientes cupones, no abonándose mas réditos que los devengados por los meses vencidos del año corriente, y de ningun modo por entero. — De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — La que traslada á U. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, dándola publicidad en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Lo que en cumplimiento de la orden antecedente, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para noticia de los contribuyentes. Cáceres 19 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

Gobierno politico de esta Provincia.

Ayer mañana se hicieron las honras fúnebres á las víctimas sacrificadas inhumanamente por los faciosos en la retirada del dia 29 de Octubre desde el Casar hasta Cáceres. La solemnidad del acto en la parte militar fue cuanta era dable en esta Capital; mas en la parte política se ha advertido que pudo ser mayor su importancia; pues aunque concurrieron los Sres. Gefe político, Intendente, individuos de la Diputacion provincial y de la Audiencia territorial, fue en clase de particulares, y no de autoridades. La causa de esto parece haber sido, que el M. N. Ayuntamiento fue quien se puso al frente de la funcion, dispuesta principalmente por la Milicia Nacional de ambas armas de esta Capital; y en vez de hacer un convite formal á las Autoridades provinciales se limitó á poner en conocimiento del Sr. Gefe político que iban á celebrar las honras. En efecto el oficio de aquella Corporacion está concebido en los términos siguientes.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de

esta Capital. — El Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional de esta Capital han resuelto celebrar las debidas exequias por las víctimas que en defensa de la libertad perecieron el dia 29 del pasado mes á las inmediaciones de esta poblacion. Y en su consecuencia el Ayuntamiento acordó en sesion del dia de ayer se pusiera en conocimiento de U. S. esta determinacion, advirtiéndole que dichas exequias se han de celebrar en el dia de mañana en la Iglesia parroquial de Santa Maria y hora de las nueve del mismo. Dios guarde á U. S. muchos años. Cáceres 25 de Noviembre de 1837. = Cayetano Antonio Torrens. — Sr. Gefe Político de esta Provincia. — Es copia. = Luna.

Sin embargo de todo la funcion fue lucida y patética, y las víctimas en cuyo obsequio se celebró, fueron dignamente honradas.

Por la noche varió del todo la escena. Los Sres. Oficiales, nombrados anticipadamente por la Excma. Diputacion provincial para hacerse cargo de la organizacion é instruccion de los nuevos soldados de la Provincia, convidaron á sus compañeros, que con el Comandante acaban de llegar de Madrid; extendiendo el obsequio al Sr. Presidente é individuos de la Diputacion, á la Oficialidad de la Milicia Nacional y á alguna otra persona con quien tambien ejercitaron su finura.

El ponche enardeció los ánimos de estos guerreros, y prorumpieron en canciones patrióticas con intermedios de improvisaciones versificadas; expresando vivamente el espíritu belicoso de que estan poseidos, y lo mucho que la Provincia debe esperar de su esfuerzo y valentía. Cáceres 27 de Noviembre de 1837. = J. de Luna.

AVISO.

Venta de una Suerte de tierra.

Está para venderse una Suerte de tierra, de cabida de tres fanegas, en el sitio del Charco del Gallo, inmediato á esta villa. Si alguna persona le acomodase acudiré á tratar con D. Tomas Bartoloti, de esta vecindad.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin oficial núm. 139.

Provincia de Plasencia.

reales vn.

Gerónimo Rodriguez remató la primera porcion de las dos en que se dividió el cercado del sitio de la Laguna, término de Alcolea, de los Trinitarios de Hervás, en..... 2670

El mismo remató la segunda porcion de las dos en que se dividió la viña nombrada la Laguna, término de id., de dicho convento, en.. 6010

Andres Rodriguez remató la primera porcion de las dos en que se dividió la viña nombrada la Cuesta, término de id., de dicho convento, en..... 2140

(Se continuará.)

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES,

CIRCULAR NÚM. 45.

Para que los Ayuntamientos de la provincia continúen en sus destinos hasta nueva orden.

Acercándose la época de renovar los Ayuntamientos, y hallándose en discusion por las Cortes la Ley que ha de regir en esta materia, ha creido la Diputacion que debia evitar los inconvenientes consiguientes á la repeticion de elecciones y cambio repetido de manos en la direccion de los negocios municipales, por lo tanto ha acordado:

Artículo único, que los actuales Ayuntamientos continúen en el desempeño de sus funciones hasta nueva orden. Cáceres 28 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, secretario.

CIRCULAR NÚM. 46.

Mandando á los Ayuntamientos formar una Comision para calificar los que deben ser comprendidos en la Milicia Nacional con arreglo á la circular que se cita.

Los Ayuntamientos al dar cumplimiento á la circular núm. 25, de 1.º de Setiembre, sobre aumento del alistamiento de la Milicia Nacional, no obstante que se hizo una

especialidad hácia los mozos solteros, fueron en general estremosos observadores del artículo 2.º de citada circular, tanto que han dado lugar á las quejas que antes habia en sentido inverso, y como todas las cosas deben ser presididas por la prudencia, la Diputacion Provincial ha acordado el cumplimiento de los artículos siguientes.

Artículo 1.º Una Comision de tres individuos de cada Ayuntamiento é igual número de individuos de la Milicia Nacional de los de mas graduacion harán un escrutinio entre los Milicianos Nacionales para escluir del servicio personal á los vecinos que aunque no lleguen á 50 años, ya por su quebrantada salud, muchos hijos, ú otras causas que la prudencia de la Comision consideren, deban hacer el servicio por medio del pago mensual de la escala gradual mandada establecer.

2.º Esta exclusion no tiene lugar respecto á los mozos solteros, asi como ni respecto de casados ni solteros se entiede esto para los pueblos en donde, despues de espedida la circular núm.º 25, ha sido arreglada la M. N. por órdenes particulares de la Diputacion Provincial.

3.º Todos los Ayuntamientos enviarán á esta Diputacion dos copias de la escala gradual, una de los comprendidos en ella desde que se debió empezar, y otra de como sigue por virtud de esta orden: esta noticia la darán antes del 20 de Diciembre próximo, bajo la multa de quinientos reales. Cáceres 28 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

CIRCULAR NUM. 45

Para que los Ayuntamientos de la provincia continúen en sus sesiones hasta el día 15 de Diciembre.

Atendiendo la época de renovar los Ayuntamientos y hallándose en discusión por las Cortes la Ley que ha de regir en esta parte, ha creído la Diputación que debía evitar los inconvenientes consiguientes a la repetición de elecciones y cambio repetido de manos en la dirección de los negocios municipales, por lo tanto ha acordado:

Artículo único, que los actuales Ayuntamientos continúen en el desempeño de sus funciones hasta nuevo orden. Caceres 28 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

CIRCULAR NUM. 45

Mandado a los Ayuntamientos formar una Comisión para calificar los que deban ser comprendidos en la Milicia Nacional con arreglo a la circular que se cita.

Los Ayuntamientos al dar cumplimiento a la circular núm. 25 de 1.º de Setiembre de 1837, la Milicia Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

especialidad hácia los mozos solteros, fueron en general estruendos observados del artículo 2.º de dicha circular, tanto que han dado lugar a las peticiones que antes habia en sentido inverso, y como todas las cosas deben ser presididas por la prudencia, la Diputación provincial, las acordó el siguiente:

Artículo 1.º. Una Comisión de tres individuos de cada Ayuntamiento e igual número de individuos de la Milicia Nacional de los de una graduación igual en ambos, uno entre los Militares Nacionales para el fin del servicio personal a los vecinos que aunque no hayan a 20 años, ya por su pertenencia a tal, muchos hijos, u otras causas que la prudencia de la Comisión considere, deben para el servicio por medio del pago mensual de la escuela gradual mandada establecer.

2.º. Esta escuela no tiene lugar respecto a los mozos solteros, así como ni respecto a los casados ni solteros se entienda esto particular en los pueblos en donde, después de expedida la circular núm. 25, ha sido arreglada la M. N. por ordenes particulares de la Diputación provincial.

3.º. Todos los Ayuntamientos envían a esta Diputación dos copias de la circular que, una de las comprendidas en ella de las que deban cumplir, y otra de como sigue por virtud de esta orden: esta noticia la darán antes del 20 de Diciembre próximo, para la multa de quinientos reales. Caceres 28 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.